

RV: Recurso de reposición y en subsidio de apelación RAD. 11001334306320180022200

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/09/2021 3:37 PM

Para: Juzgado 63 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (714 KB)

Resolución ISS Maria Alicia Vargas 1.pdf; Resolución ISS Maria Alicia Vargas.pdf; Recurso de reposicion y apelacion - liquida costas.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
GPT

De: Alvaro Frías Cruz <friascruz@gmail.com>
Enviado: lunes, 13 de septiembre de 2021 3:35 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: sonia Silva <soniapatricia80@gmail.com>; Magdalena Frías <magdalenafrascruz@gmail.com>
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación RAD. 11001334306320180022200

Cordial saludo. En archivo adjunto remito recurso de reposición y en subsidio de apelación en proceso No. **RAD. 11001334306320180022200** en contra del auto que liquida las costas del proceso, presentado por la apoderada la Dra. MAGDALENA FRIAS CRUZ y remitido por via de correo electrónico.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN AUTO QUE LIQUIDA LA CONDENA EN COSTAS
RAD. 11001334306320180022200
DEMANDANTE: MARIA ALICIA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: CODENSA SA, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y AXA COLPATRIA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Un saludo.

--

Álvaro Frías Cruz

Bogotá, DC. 13 de septiembre de 2021

**SEÑORA JUEZA
LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS
JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA**

E. S. D.

**REF. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN SOBRE AUTO QUE
LIQUIDA LA CONDENA EN COSTAS**

RAD. 11001334306320180022200

**DEMANDANTE: MARIA ALICIA VARGAS Y
OTROS**

**DEMANDADO: CODENSA SA,
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PUBLICOS Y AXA COLPATRIA**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

MAGDALENA FRIAS CRUZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando como apoderado judicial de las personas demandantes, estando dentro del término procesal, me permito interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto del 9 de septiembre de 2021 proferido por el JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, solicitando en primer lugar, al despacho se sirva reponer la decisión tomada, y en segundo lugar, dar trámite al recurso de apelación cuya competencia es del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA y se sirva revocar o generar acuerdo de conciliación frente al monto establecido del mencionado acto y en su defecto se acojan en los argumentos jurídicos y fácticos en relación con la liquidación de la condena en costas, impuesta en contra de las personas demandantes. Fundamento el recurso con base en los siguientes argumentos:

I. INTRODUCCIÓN

En primer lugar, considero que el JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ debe reponer la decisión tomada, o en el caso de APELACIÓN, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca debe revocar este auto de liquidación de costas por diversas razones, que expongo a continuación:

1) RESPECTO A LA CONDENA EN COSTAS

ARGUMENTOS FÁCTICOS

- 1) Que la condena en costas es improcedente, toda vez que la liquidación en costas establecida no se encuentra justificada ni determinada, siendo la cifra totalmente irracional y desproporcionada en relación con un proceso donde se trata de la muerte violenta por electrocución de un integrante del núcleo familiar. Dicha utilidad debe ser entendida en términos de razonabilidad y proporcionalidad, tomando en consideración tanto la naturaleza del proceso como la finalidad de la actuación desplegada, con miras a salvaguardar los principios de justicia material y equidad.
- 2) Que las costas no se acreditaron con las pruebas idóneas y/o no se encuentran en el expediente. Que en la liquidación de las costas no se estableció ni se argumentó ni justificó el monto establecido. Se expresa una cifra, sin justificación alguna, siendo una medida arbitraria e irracional.
- 3) Que la tasación de las agencias en derecho no está dentro de las tarifas previstas por el Consejo Superior de la Judicatura, o no se mencionan las circunstancias especiales que se tuvieron en cuenta. Que una vez revisadas las tarifas establecidas no se encuentra justificación ni argumentación sobre el monto establecido por el despacho de primera instancia.
- 4) La suma de los diferentes factores debe ser correcta. El monto fijado de las agencias en derecho debe ser razonable en atención a la naturaleza y cuantía del proceso. La fijación de las agencias en derecho debe estar sujeta a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.41. Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado.
- 5) Respecto de las copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares, se debe tener en cuenta que el arancel judicial se regula cada dos años por el Consejo Superior de la Judicatura. No existe ningún tipo de información o contrastación con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en el presente caso.
- 6) En relación con los honorarios de auxiliares de la justicia, estos se fijan de conformidad con los parámetros del Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades. No existe ningún tipo de motivación o información sobre de donde se saca la cifra de once millones dentro del trámite procesal de primera instancia.

- 7) El valor ordenado debe ser el que corresponde a un valor real, justo y proporcionado, según la providencia del Juzgado de primera instancia, por el cual se ordenó seguir la liquidación del proceso. Es necesario que la liquidación de la condena en costas comprenda la situación familiar que arroja una situación de fragilidad económica para que se le imponga de manera sancionatoria haber llevado el proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- 8) Las condiciones actuales de recesión económica por la pandemia de COVID-19. Es decir, en las actuales condiciones económicas de la demandante, la señora MARIA ALICIA VARGAS, consideramos que se debe valorar su condición de pensionada como madre comunitaria, y que el proceso buscaba establecer las responsabilidades administrativas en la muerte de su esposo, el señor OMAR SILVA CRUZ. A la luz de los razonamientos jurídicos, es ajustado modificar también lo establecido en la liquidación de la condena en costas y solicitamos liquidar las costas con base en los razonamientos expuestos.
- 9) LA CONDICIÓN SOCIAL Y ECONOMICA DE LA DEMANDANTE: En condición de viuda, y de mujer pensionada quien se desempeñó como madre comunitaria, quien habitan en un barrio de la periferia en estrato 2 de la Localidad de Bosa El costo establecido es demasiado excesivo para una persona que perdió su compañero sentimental y principal motor de ingresos en la familia.

ARGUMENTOS JURIDICOS

El proceso se desarrolló en el ejercicio de las libertades probatorias y el fallo establecido, no obstante, esta causación de liquidación en costas afectan los derechos de los demandantes al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, toda vez que la cancelación de un monto cercano a los once millones de pesos (\$11.000.000.00) no se compadece con la realidad objetiva de las familia del señor OMAR SILVA CRUZ, quien asumiendo el restablecimiento de derechos ante la responsabilidad de la Empresa Condensa en la Ubicación de las redes eléctricas de la zona, lleguen a este término afectando el minimo vital de sustento de la familia, en su condición de pensionada, siendo un sujeto de especial protección constitucional.

Interés de orden público

De igual forma, el proceso de reparación directa tiene un interés especial de orden público, toda vez que lo que se ventiló en dicho escenario judicial versaba sobre el estado y construcción legal de redes de electricidad que atraviesan sectores periféricos y populares de Bogotá. En ese sentido, el proceso tenía una finalidad, además de la reparación del daño causado, el que estos hechos no se repitan con

sectores de la población de Bogotá, como lo es la responsabilidad de ENEL-Codensa y la Superintendencia de Servicios Públicos.

En relación a la condena en costas, es necesario expresar que esta se debe entender respecto a la actuación temeraria o displicente de la parte demandante, situaciones que no se presentaron en el trámite del proceso ante lo contencioso administrativo. Por el contrario, la liquidación en costas y el cobro excesivo de parte del despacho de primera instancia se convierte en una sanción excesiva a la familia de la víctima de muerte violenta por electrocución, donde se castiga y sanciona a la familia del demandante, siendo esta decisión de naturaleza clasista y excluyente para que los sectores populares acceda a la administración de justicia de lo contencioso administrativo.

Respecto a la condena en costa que hizo el juzgado de instancia, esta no se ajusta a los parámetros determinados por la jurisprudencia de H. Consejo de Estado y la normatividad aplicable del Código General del Proceso; la conclusión automática de A-quo desconoce los requisitos de esta figura, no puede que concluya que “se condenará en costas a la parte vencida en el proceso” (página 19 de la sentencia de primera instancia), sin haberse probado previamente que se hayan causado, tal como lo exige el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, sentencia del 30 de agosto de 2016, Radiación: 050012333000201200490-01, Numero Interno 20508:

“Respecto a la condena en costas de que trata el Código General del Proceso, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 , se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”.

“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) para la procedencia de la condena en costas contra la DIAN, pues fue la parte vencida en el proceso. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

“Se advierte que una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas a cargo de la demandada.”

Otro aspecto, no menos importante, es que la liquidación en costas, con el monto establecido, se convierte en una sanción de facto, y convierte a la justicia contencioso administrativa en un evidente abuso de poder, porque castiga a los demandantes a pagar un costo altamente excesivo que no corresponde a la realidad económica de los demandantes y de la realidad nacional. La justicia administrativa no puede ser elitista o clasista, o con un evidente desmedro de las condiciones sociales y económicas de los demandantes. Dicha liquidación es abusiva y en afectación de sectores excluidos de la población, quienes se ven obligados a disuadir de presentar futuras acciones por la sanción y castigo impuesto por vía de la liquidación de costas.

ANEXOS

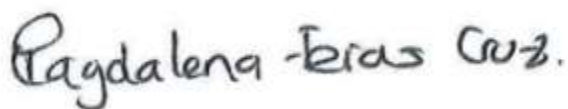
Resolución reconocimiento de pensión de la señora MARIA ALICIA VARGAS. (2 archivo en formato pdf.)

SOLICITUDES

Por los argumentos anteriormente expuestos, de manera respetuosa, me permito solicitar el JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ se sirva reponer la decisión, y de trámite al recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se sirva revocar el auto de fecha de 9 de septiembre de 2021 dictada por el JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y en consecuencia se repongan o revoque la decisión de la liquidación de la condena en costas establecida por el despacho judicial.

- Liquidar y conciliar la condena en costas, de manera clara y concreta, y atendiendo a los criterios de racionalidad y proporcionalidad, de conformidad con los argumentos presentados, frente a la liquidación de las mismas.

Atentamente,



MAGDALENA FRÍAS CRUZ

C. C. No. 37.745.552 de Bucaramanga (Santander)

T. P. N° 226.734 del C.S. de la J.

0000126



RESOLUCION No. DE 11 2 ENE 2006

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones de Prima Media con Prestación Definida.

**EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL PENSIONADO DEL ISS
SECCIONAL CUNDINAMARCA Y D.C.**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO

Que la asegurada **MARIA ALICIA VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.363.191 y números de afiliación 941363191 - 011061583 de la Seccional Cundinamarca y D.C., el 24 de abril de 2002, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por considerar que reunía todos los requisitos para tal fin.

Que a efecto de resolver la solicitud, el Instituto de Seguros Sociales Seccional Cundinamarca y D.C., elaboró proyecto de Resolución No. 016197 del 30 de julio de 2003, acto administrativo que presentó inconsistencia de Bono Tipo A, al momento de ingresar a la nómina, es decir, que no surtió efectos jurídicos. (folio 32)

Que en Comité de Múltiple Afiliación, realizado el 26 de septiembre de 2003, se estableció que la Administradora de Fondo de Pensiones responsable de estudiar y decidir la prestación de la asegurada MARIA ALICIA VARGAS, debía ser Pensiones y Cesantías HORIZONTE, por lo que el ISS SC. y DC., mediante Resolución No. 011219 del 19 de mayo de 2004, dejó sin efectos la Resolución No. 016197 del 30 de julio de 2003, y negó la pensión de vejez a la asegurada MARIA ALICIA VARGAS. (folios 51 y 52)

Que la señora MARIA ALICIA VARGAS, interpuso Acción de Tutela solicitando el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, por lo que el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante fallo del 11 de octubre de 2005, ordenó a BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS, dar en forma concreta la respuesta a la petente, respecto de la petición de reconocimiento y pago de la pensión. (folios 117 a 121)

Que en escrito del 4 de octubre de 2005, dirigido por BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS a la asegurada MARIA ALICIA VARGAS, el cual allegó a este Instituto la asegurada, el 24 de octubre de 2005, señala:

"Así las cosas, se concluye sin duda alguna que su situación frente al Sistema General de Pensionados creado por la Ley 100 de 1993 es la siguiente:

1. Diligenció el 30 de marzo de 1995 formulario de solicitud de vinculación la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías INVERTIR Organismo Cooperativo, hoy BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
2. El 1º de abril de 1996 fue aceptada por el Consorcio Prosperar, administradora del Fondo de Solidaridad Pensional, como beneficiaria de subsidio de pensiones en dicho Fondo.

RESOLUCION No. DE

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones de Prima Media con Prestación Definida.

ASEGURADA : MARIA ALICIA VARGAS
C.C. No. 41.363.191

Página 2

3. Como consecuencia de lo anterior, Usted se encontraba en la obligación legal de estar afiliada al Instituto de Seguros Sociales, única entidad administradora que se encontraba y se encuentra habilitada para afiliar a los beneficiarios del régimen subsidiado en pensiones.

Bajo este nuevo análisis, surgido desde que BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. conoció que Usted era beneficiaria del Régimen Subsidiado, su situación será presentada nuevamente ante el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en el presente mes de octubre de 2005." (folios 112 a 130)

Que el 14 de noviembre de 2005, se realizó Comité de Múltiple Afiliación, (O.D.A. No. 8755) en donde se estableció que la Administradora de Fondo de Pensiones responsable de estudiar y decidir la prestación de la asegurada MARIA ALICIA VARGAS, es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. (folios 132 a 142)

Que con el propósito de dar respuesta a la solicitud formulada por la asegurada, se efectuó un completo y minucioso estudio de los documentos que integran el expediente, lo mismo de las normas aplicables encontrando:

A folio 1, Registro Civil de Nacimiento de la asegurada MARIA ALICIA VARGAS, en el que se precisa que el afiliado nació el 23 de marzo de 1946, lo que indica que cumplió la edad para pensionarse, es decir los (55) años de edad, 23 de marzo de 2001.

A folios 6 a 8, 98 a 112 y 143, Historia Laboral actualizada de la asegurada MARIA ALICIA VARGAS, en la que consta que cotizó para los riesgos de I.V.M. del Instituto de Seguros Sociales, desde el 15 de enero de 1972 hasta el 30 de marzo de 2001, donde previa imputación de pagos de conformidad con los Decretos 1818 de 1996 y 1406 de 1999, se pudo establecer que cuenta con un total de 1.111 semanas válidas durante toda su vida laboral.

Que la asegurada MARIA ALICIA VARGAS, es beneficiaria del Régimen de Transición regulado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993, por tanto la norma a aplicar en el presente caso, es el Decreto 758 de 1.990, el que en sus artículos 12 y 13 establecen:

ARTICULO 12 (...) Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) años o más de edad, si se es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si se es mujer y,
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un mínimo de un mil (1.000) semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo".



8800128

RESOLUCION No. DE

2006

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones de Prima Media con Prestación Definida.

ASEGURADA : MARIA ALICIA VARGAS
C.C. No. 41.363.191

Página 3

ARTICULO 13. Causación y disfrute de la pensión por vejez: La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada, reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo 12, pero será necesario su desafiliación al régimen para que pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por éste riesgo.

Que la Circular 521 del 2 de diciembre de 2.002 emanada de la Dirección Jurídica Nacional, establece que si el afiliado dependiente se retira del Sistema General de Pensiones después de haber cumplido los requisitos para la pensión de vejez, ésta se debe reconocer a partir del día siguiente a la fecha de retiro.

Que la asegurada MARIA ALICIA VARGAS, reúne los requisitos para obtener la pensión de vejez exigidos por las normas anteriormente citadas, ya que cumplió la edad para pensionarse, cincuenta y cinco (55) años el día 23 de marzo de 2001, además aportó un total de 1.111 semanas, y el retiro del Sistema General de Pensiones con el REGIMEN SUBDIDIADO, fue el 30 de marzo de 2001, razón por la que es procedente conceder la aludida prestación a partir del día siguiente a la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones, de conformidad con lo dispuesto en la Circular No. 521 del 2002, esto es, a partir del 1º de abril de 2001.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Conceder pensión de vejez a la asegurado MARIA ALICIA VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.363.191, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído la que quedará en los siguientes términos y cuantías:

A partir de	Valor Pensión
01.04.2001	\$ 286.000
01.01.2002	\$ 309.000
01.01.2003	\$ 332.000
01.01.2004	\$ 358.000
01.01.2005	\$ 381.500
01.01.2006	\$ 408.000

Valor retroactivo \$ 19.548.000

Prima retroactiva \$ 3.333.000

Total retroactivo \$ 22.881.000

La liquidación se basó en un total de 1.111 semanas cotizadas, un ingreso base de Liquidación de \$309.031 y un porcentaje de liquidación del 81,00 %.



0000126
RESOLUCION No. DE

10 ENE 2006

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones de Prima Media con Prestación Definida.

ASEGURADA : MARIA ALICIA VARGAS
C.C. No. 41.363.191

Página 4

El valor del retroactivo que asciende a la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$22.881.000) se cancelará junto con la mesada del mes de febrero de 2006 pago en marzo de 2006, a través del BANCO BANISTMO, Central de Pagos Carrera 8 No. 15 - 45, Bogotá, primera quincena, Código 25, cuenta No. 41363191.

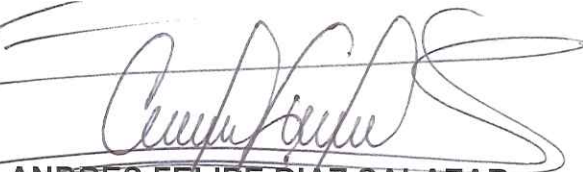
ARTICULO SEGUNDO: Los descuentos en salud se efectuarán a partir del ingreso en nómina, de conformidad con lo contemplado por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993.

Notificar el contenido de la presente Resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de Reposición ante esta Jefatura y el de Apelación ante la Gerencia Seccional de Cundinamarca y D.C., dentro de los 5 días siguientes a su notificación.



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

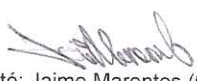


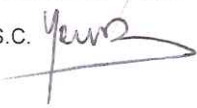
ANDRES FELIPE DIAZ SALAZAR

Jefe Departamento Atención al Pensionado
Seccional Cundinamarca y D.C.

10 ENE 2006

Nota: En caso que la presente resolución no se pueda notificar personalmente al interesado será notificada mediante edicto que será fijado el _____ y desfijado el _____ en el Centro de Atención al Pensionado **CAP**.


Proyectó: Jaime Marentes (07.12.2005) DAP - S.C.

Revisó: Hernán Vargas. DAP - S.C. 


SEGURO SOCIAL
CERENCIA PENSIONES S.C.

07 MAR. 2006

En Santa Fe de Bogotá a los _____ de _____ de 2006
 Representante María Alicia Vargas
 Identificación C.C. # 41 363 191
 con el fin de notificarse de la Resolución 12/01/06
 de fecha 12/01/06
 emanada de DNP
 sobre y en virtud de la cual se está considerando la suspensión y eventual
 cese de la prestación de la pensión de vejez o invalidez o de la pensión de jubilación
 a favor de si no ✓

El Notificador
 C.C. # 575389NBTA
 El Notificado
 C.C. # _____

Verbo: 575389NBTA

Vargas

41363191 Bta